

sus calendarios, con el propósito de fijar los señalamientos que deberán pautarse. La orden indicará también que, de no comparecer el día que hayan sido citados, se podrán imponer sanciones de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 37.3 o cualesquiera otras que el tribunal estime pertinentes.

Nada de lo dispuesto en esta Regla impide que de entenderlo necesario, el juez ordene la celebración de conferencias adicionales con el propósito de dirigir los procedimientos relacionados con el descubrimiento de prueba o la posibilidad de una transacción.

b) Conferencia final con antelación al juicio

En cualquier pleito, el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, ordenar a los abogados de las partes que comparezcan a una conferencia final para considerar:

- 1) La simplificación de las cuestiones litigiosas;
- 2) La necesidad o conveniencia de enmendar las alegaciones;
- 3) La posibilidad de obtener admisiones de hechos y documentos para evitar prueba innecesaria;
- 4) La revelación de la identidad de los testigos que se espera utilizar en el juicio y la limitación del número de testigos peritos;
- 5) La conveniencia de someter preliminarmente cuestiones litigiosas a un comisionado para sus determinaciones de hecho;
- 6) Cualesquiera otras medidas que puedan facilitar la más pronta terminación del pleito.

El tribunal dictará una orden en que expondrá lo acordado en la conferencia final, las enmiendas que se hubieren permitido a las alegaciones y las estipulaciones de las partes en relación con cualesquiera de los asuntos considerados y que limiten las cuestiones litigiosas a ser consideradas en el juicio a aquéllas no resueltas

mediante admisiones o estipulaciones de los abogados; y dicha orden, una vez dictada, gobernará el curso subsiguiente del pleito, a menos que sea modificada en el juicio para impedir manifiesta injusticia.

El Secretario del Tribunal hará la notificación correspondiente a las partes por lo menos treinta (30) días antes de la fecha fijada para la conferencia final, excepto cuando el tribunal, por circunstancias excepcionales o mediante solicitud de parte, ordene su celebración en cualquier otro momento antes del juicio.

COMENTARIOS

1. La enmienda propuesta a la actual Regla 37.1, sobre conferencia con antelación al juicio, hay que considerarla necesariamente en conjunto con la enmienda propuesta a la Regla 23.1 sobre el alcance y límites del descubrimiento de prueba. Ambas constituyen una reacción concreta a la situación reiteradamente apuntada sobre el estado de nuestra litigación civil, en especial en lo que atañe a la etapa anterior al juicio.

Esta enmienda en particular reviste criterios puramente funcionales. Intenta proporcionar un recurso procesal adecuado para reducir las dilaciones innecesarias y los altos costos de litigación, producto de un sistema adversativo que se caracteriza porque permite, durante las etapas iniciales y por un término excesivo de tiempo, que los trámites procesales del pleito estén a la voluntad de los abogados de las partes. En realidad, el marco conceptual que justifica esta enmienda equivale a aceptar que los propósitos que inspiraron las enmiendas del año 1979, no han dado el resultado esperado en la práctica.

2. La propuesta enmienda comprendida en la Regla 37.1 corresponde, en parte, a la Regla 16 de las de Procedimiento Civil Federal, y difiere de la Regla 37.1 vigente en lo siguiente:

a. provee un esquema procesal que permite la celebración de una o varias conferencias preliminares al juicio.

b. distingue y hace énfasis en la necesidad de celebrar mandatoriamente, en toda acción civil contenciosa ordinaria, una conferencia inicial y permite cualesquiera otras conferencias que se estimen necesarias.

c. mantiene inalteradas las disposiciones referentes a la conferencia final con antelación al juicio, para el caso en que fuera necesario celebrar juicio.

3. El Comité ponderó detenidamente las ventajas y desventajas de la celebración discrecional o mandatoria de esta conferencia inicial. Se tomaron en consideración, entre otros, factores tales como la actitud que necesariamente debe adoptar el juez, lo limitado de sus recursos y los de las secretarías de nuestros tribunales, la actitud de los abogados hacia este tipo de procedimiento, y las dilaciones y demoras innecesarias que se permiten en los trámites preliminares. (Para una explicación detallada sobre estos particulares, véase Nuevos Enfoques en la Administración Judicial, *supra*, 1982, págs. 36-58.) Al pasar balance de todos estos elementos, frente a la realidad insoslayable de que la conferencia inicial discrecional continúa en desuso, a pesar de haberse recalcado durante los últimos años los beneficios que devenga su utilización para una

mejor y más rápida administración de la justicia, el Comité concluyó que la problemática inmediata descrita sólo podrá afrontarse con la garantía y certeza de una conferencia inicial mandatoria, en la que el juez desempeñe un papel activo en la dirección de los procedimientos.

Esta decisión no le impone al sistema problemas logísticos de difícil implantación, aún tomando en consideración nuestros limitados recursos. Sólo requiere el desarrollo de un sistema de programación continua de los casos, en el que el juez y las secretarías de los tribunales trabajen en estrecha colaboración para asegurar que, una vez concluya la etapa de las alegaciones, el juez esté notificado de ello y proceda a señalar la conferencia.

Obsérvese que la Regla dispone la celebración de la conferencia en toda acción ordinaria de naturaleza contenciosa, por lo que procedimientos legales especiales o de jurisdicción voluntaria quedarían cubiertos supletoriamente, de conformidad con sus particulares reglamentaciones.

5. Teniendo en mente los propósitos principales de la propuesta regla, se establece que "dentro de treinta (30) días a partir de la contestación del demandado o del último codemandado", el juez debe ordenar la conferencia inicial. Este período de tiempo es idóneo, porque le brinda a todas las partes en el pleito la oportunidad de exponer sus reclamaciones y defensas sin excluir la posibilidad de que se celebre posteriormente, de manera parcial o total, una conferencia en caso de que se añadan al proceso litigantes adicionales.

6. Se señala que acudirán a esa conferencia tanto los abogados de las partes como cualesquiera partes no representadas. La Regla 16(b) Federal de Procedimiento Civil recoge, en su inciso pertinente, el que una parte acuda a la Conferencia de Programación, motu proprio sin representación legal. Adoptamos tal criterio por dos simples razones:

a. Toda persona natural tiene el derecho a llevar sus reclamaciones o defensas por derecho propio.

b. Se logra evitar desde el principio, que una parte, por negligencia, falta de interés, tácticas dilatorias u otros motivos injustificados, paralice el trámite al solicitar la suspensión de dicha conferencia por no contar con representación legal o por renuncia de ella, si la tenía. De existir razones válidas, el juez debe analizar el pedido de la parte sin representación legal para considerar si amerita una excepción. El criterio del juez debe estar dirigido por los propósitos fundamentales que establece esta regla.

7. En cuanto a los puntos a discutirse en esta conferencia inicial, están los siguientes:

37.1(a)1. "Los hechos pertinentes en que basan sus reclamaciones y defensas y la prueba con que cuentan para probar tales hechos."

Todas las partes deberán identificar los hechos pertinentes y presentar, mediante un amplio intercambio, sus posiciones respectivas en cuanto al trasfondo fáctico de la controversia. En esta etapa el juez debe recibir la mayor información posible de las

partes con el fin de tener un cuadro preliminar y claro de los hechos pertinentes y de la prueba con que cuentan y, auscultar posibles soluciones transaccionales en esta etapa temprana del pleito.

La participación del juez en esta fase debe ser activa y, de no lograrse una transacción deberá dirigir sus buenos oficios a obtener de las partes estipulaciones parciales y la delimitación de las controversias sobre las cuales tendrá que pasar juicio el tribunal. (Véase al respecto, Nuevos Enfoques en la Administración de la Justicia, supra, págs. 13-21.)

37.1(a)2. "Su teoría legal."

El juez tratará este asunto de la misma manera que lo dispuesto en el inciso 37.1(a)1. El juez deberá indagar bajo qué precepto de ley y/o jurisprudencia descansa la razón de pedir o negar de cada parte. Esto permite al juzgador detectar desde temprano la preparación o estudio realizado por los abogados y la posibilidad de las partes involucradas de prevalecer conforme al derecho aplicable. La discusión del derecho sustantivo entre las partes y el juez redundará en beneficio para todos. No existe impedimento alguno, ético o moral para que, en esta discusión informal, el juez adelante criterios o impresiones sobre las cuestiones de derecho y el mérito de las alegaciones.

Desde el año 1974, el Consejo sobre la Reforma de la Justicia de Puerto Rico apuntó lo siguiente sobre éste particular:

"El juez no sólo debe hacer un esfuerzo para entender los puntos de vista de las partes sino que, además, debe brindarle a éstas el beneficio

de su primera comparecencia sobre las cuestiones discutidas.

- 37.1(a)3. "La posibilidad de una transacción, total o parcial, de sus respectivas reclamaciones. A tal efecto, cada abogado deberá tener la autorización previa de su representado, o en su defecto, la parte deberá estar presente o estar disponible vía comunicación telefónica con su abogado desde el tribunal".

El Comité reconoce que el desenlace lógico de una controversia legal debe encauzarse mediante el aliento y estímulo del uso del mecanismo de la transacción entre las partes. Esta, a nuestro entender, es la forma más beneficiosa, tanto desde el punto de vista de economía procesal y monetaria como desde el aspecto emocional. Nada mina más las energías de las personas que el sostenido ritmo contencioso de un pleito.

La regla propuesta anticipa a los abogados que deberán acudir a la conferencia inicial con la debida autorización de sus clientes para transigir o, en su defecto, éstos deberán acudir al tribunal o estar disponibles via comunicación telefónica con su abogado desde el tribunal. Lo importante es que no se detengan las conversaciones sobre transacción por la excusa de la falta de autorización o comunicación con el cliente. Esto impone a los abogados de las partes, desde el comienzo, la obligación de tratar con sus clientes los términos de una posible transacción. Al acudir a esta conferencia, tienen que haber conversado necesariamente sobre este asunto y haber acordado adoptar una postura oficial.

La participación del juez, activa, pero cuidadosa, mesurada y prudente irá dirigida a explorar, a la luz de los hechos particulares de cada caso, la posibilidad inmediata o mediata de una

transacción. Durante este proceso el juez puede muy bien, servir de componedor y orientar a las partes y a sus abogados sobre las fortalezas y debilidades de sus casos.

La intención no es causar la impresión de que, durante este proceso de negociación, el juez impondrá su criterio sobre las partes, aunque él sí podrá sentirse en libertad de ofrecerles su informada opinión, basada, en aquéllo con lo que las partes, según ellas han manifestado, cuentan para establecer sus reclamaciones o defensas. Tendrá también que determinar si, en efecto, la acción está lista para que se exploren avenidas de transacción. Cualquier decisión de esta naturaleza presupone conversaciones abiertas y francas con las partes y, por supuesto, que el juez haya desplegado esfuerzos por conocer bien el caso. La regla dispone que el tribunal ordene, si lo entiende necesario, la celebración de conferencias ulteriores dedicadas exclusivamente a la discusión de una posible transacción total o parcial del caso o a la limitación del aspecto sustantivo del mismo.

37.1(a)4. "Cualquier enmienda a las alegaciones que consideren necesarias".

Se persigue que los litigantes sean diligentes con el uso de los mecanismos de descubrimiento y planteen la necesidad de cualquier posible enmienda a las alegaciones, bien sea para incluir partes, reclamaciones o defensas nuevas. Este asunto debe ser considerado por el juez con bastante flexibilidad dado que el pleito está en sus comienzos y puede que solamente se tengan unas alegaciones generales. Por lo general, la mayoría de las enmiendas, incluyendo la

solicitud para unir terceros, no ocurren hasta que el caso está en una etapa avanzada o cuando se logra, por medio del descubrimiento de prueba, identificar nuevas controversias o partes que sean indispensables en el caso. Pero obsérvese que, en virtud de la orden de programación u orden emitida una vez finalizada la conferencia inicial, el tribunal podrá fijar un plazo de tiempo para que se acumulen partes o se enmienden las alegaciones. (Véase a este respecto Kent Sinclair, Federal Civil Practice, Practising Law Institute, 2da. edición, N. Y., 1986, pág. 419.)

37.1(a)5. "El alcance del descubrimiento, y sus limitaciones, la forma y manera de efectuarse, y lo relacionado con ordenes protectoras que pueden anticiparse con sujeción a lo dispuesto en las reglas 23.1, 23.2 y 23.4".

Esta parte es el punto principal de los propósitos y fines que persigue la regla en cuestión. Es en esta conferencia inicial que el juez discutirá con las partes los mecanismos de prueba que se deben haber iniciado y los que se piensan utilizar; y determinará si éstos responden adecuadamente a las necesidades y naturaleza del caso. Las medidas de razonabilidad que el juez utilizará están ya enmarcadas en la enmienda propuesta a la Regla 23.1 y en la Regla 23.2 sobre órdenes protectoras.

Por lo tanto, el juez habrá de aquilatar si el descubrimiento diseñado es excesivo o no, si hay otras fuentes de información más accesibles, si las partes han sido o son diligentes en obtener la información adecuada disponible por mecanismos de descubrimiento ya iniciados, y si los mecanismos a usarse guardan proporción con las

necesidades del caso, la cantidad en controversia, los recursos económicos de las partes y la importancia de la cuestión en el litigio.

Este último factor es muy importante. Sabido es por todos que existe mucha litigación frívola y que, en muchas ocasiones, el descubrimiento se utiliza para prolongar injustificadamente la acción civil y hostigar al contrincante. La intervención afirmativa del juez en este aspecto resultará en economía para todos.

La ocasión también es oportuna para atender reclamos de órdenes protectoras al amparo de la Regla 23.2 que rectifica cualquier desvío sustancial de los criterios de razonabilidad ya apuntados. La ocasión brinda oportunidad singular para atender este tipo de dificultad procesal con la activa participación de los litigantes en una atmósfera informal, pero ordenada.

Observese que, a tenor con la regla propuesta, se faculta al juez para limitar el descubrimiento y para disponer la fecha para completarlo, luego de consultar con las partes, según las circunstancias del caso. El Comité entiende, por tanto, que no existe la necesidad de reglamentar un término en específico para iniciar y concluir el descubrimiento de prueba. De todas formas, tal y como se evidenció en el Estudio sobre Demora en el Movimiento de Casos en el Tribunal Superior, el cumplimiento de este término es para todo efecto práctico, exiguo.

Recomendamos, por tanto, la eliminación de la Regla 23.4, que dispone del término para utilizar los mecanismos de descubrimiento y trasladamos al juez la obligación de internir activamente en este